

Ref. Ejecutivo de alimentos No. 2022 - 00124-00
D/te: Kelly Johana Cuero Bermúdez
D/do: Duberney Ceballos Fernández

NOTA A DESPACHO: Miranda – Cauca, 09 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto solicitud de Proceso Ejecutivo de alimentos. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer. La secretaria,

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 204
Radicación No. 2022-00124-00**

Miranda (Cauca), nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **KELLY JOHANA CUERO BERMUDEZ**, como representante legal de la menor **MERLIN SOFIA CEBALLOS CUERO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ**, aportando como título base del recaudo ejecutivo, primera copia tomada del original del acta de la audiencia de fijación de cuota alimentaria, de fecha 16 de marzo del 2021, acta que fue emitida por la Comisaria de Familia de Miranda, Cauca.

Revisada la demanda y documentos anexos, encuentra el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P y la ley 2213 del 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas y que se encuentran descritas en el acta de conciliación H.S.F Nro. 1090-31-013-2021 con fecha del 16 de marzo de 2021, toda vez que el título ejecutivo, contiene una obligación clara y expresa de cancelar una suma de dinero por parte del demandado, obligación que es actualmente exigible. Además, la demanda cumple con los presupuestos legales para ser admitida.

De lo anteriormente consignado, referente a la interpretación de la norma, el ARTICULO 7 del Código General del proceso hace referencia a:

“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

A su misma vez, el artículo 11 del C.G.P: **“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

Conforme a lo anterior, en la sentencia STC6507-2017:

“Consideraciones que se encuentra desconocen no sólo el deber que tiene el juez de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; sino que además faltan al principio fundamental de que el funcionario judicial es el que define el derecho que

debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia» y no las partes, así como que el derecho a la impugnación.

Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor **MERLIN SOFIA CEBALLOS CUERO**, representado legalmente por su madre, señora **KELLY JOHANA CUERO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.065.633 de Miranda Cauca y en contra del señor **DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.062.036 de Miranda Cauca, por las siguientes sumas de dinero, las que deberán ser canceladas a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto:

1. Por la cuota de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$187.000)** correspondiente al mes de febrero del 2022.
2. Por los interese moratorios, desde el **06 de febrero del 2022** momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, de acuerdo al máximo legal permitido.
3. Por la cuota de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$187.000)** correspondiente al mes de marzo del 2022.
4. Por los interese moratorios, desde el **06 de marzo del 2022** momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, de acuerdo al máximo legal permitido.

5. Por la cuota de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$187.000)** correspondiente al mes de abril del 2022.
6. Por los intereses moratorios, desde el **06 de abril del 2022** momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, de acuerdo al máximo legal permitido.
7. Por la cuota de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$187.000)** correspondiente al mes de mayo del 2022.
8. Por los intereses moratorios, desde el **06 de mayo del 2022** momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, de acuerdo al máximo legal permitido.
9. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales se decidirán en su momento.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario devengado por el señor **DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.062.036, en calidad de trabajador del **INGENIO DEL CAUCA S.A.**

TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, **OFICIESE** al **PAGADOR** del **INGENIO DEL CAUCA S.A.**, haciéndose las advertencias de ley, indicándole que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, deberá dar cuenta al despacho de la medida decretada y dentro de ese mismo término, las sumas retenidas deben consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial con No. 194552042002 del Banco Agrario de Colombia de esta localidad y a nombre de la señora **KELLY JOHANA CUERO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.065.633. de Miranda Cauca.

CUARTO: Abstenerse de **LIMITAR** la medida ordenada en el numeral anterior, en atención a la naturaleza de este proceso y dado que mes a mes se genera una nueva cuota alimentaria, siendo que el proceso solo finiquitará, una vez el demandado salde la deuda alimentaria en su totalidad.

QUINTO: PREVENIR al pagador de del **INGENIO DEL CAUCA S.A**, sobre los lineamientos del numeral 9 del art. 593 C.G.P.

SEXTO: En la forma indicada en los artículos 438, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, notifíquese al demandado **DUBERNEY CEBALLOS FERNANDEZ**. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.